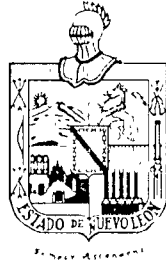


Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE JULIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES) MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México 57 de cada 100 mexicanos tienen una mascota y únicamente el 30% de los animales de compañía tienen un hogar, el resto vive en las calles según destaca una encuesta realizada por el INEGI.

Esta cifra señala también que, en gran mayoría, los animales que se encuentran en esa situación, llegaron a estar en la calle por tres supuestos básicamente, los cuales son descuido, negligencia y abandono.

Así mismo de acuerdo a organizaciones no gubernamentales, en Nuevo León hay un aproximado de 2 millones de perros y gatos callejeros, donde millón y medio son gatos y 500 mil son perros.

Existen diversas causas por las cuales las personas abandonan a sus mascotas, por ejemplo; la tenencia irresponsable, enfermedad o vejez de un animal, cuestiones económicas o familiares, pero principalmente por negligencia e ignorancia de los propietarios.

Para controlar este fenómeno de abandono animal sin duda es necesario concientizar a la población de que estos seres vivos sienten y tienen derechos, en

principio por medio de la legislación, sin menoscabar la importancia que reviste la implementación de políticas públicas que impulsen en nuestra sociedad una cultura de respeto y de cuidado de los animales.

Es de señalar que se han hecho grandes esfuerzos para contrarrestar esta situación tanto por organizaciones de la sociedad civil como por el gobierno, sin embargo, nunca es suficiente y la problemática sigue creciendo día con día.

Ante esta situación es que acudo a presentar una iniciativa de reforma que tiene como principal fin crear Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal en todos los municipios de nuestro Estado, abandonando el modelo de centros de control canino, perreras o antirrábicos, y promoviendo que los centros cuenten con una atención más especializada y humanitaria para los animales en abandono.

Para ello no solo pretendemos modificar el nombre de estos centros, sino que además buscamos que estos cuenten con las herramientas necesarias para el cuidado y protección de los animales de compañía, promoviendo la adopción y esterilización de los animales rescatados, migrando a modelos más humanos y responsables del cuidado de nuestros animales de compañía.

Algunos municipios de nuestro estado, como lo es San Pedro y Escobedo ya lo están implementando y los felicito por llevarlo a cabo, sin embargo, si considero necesario que todos los municipios comiencen a migrar a este mismo modelo que beneficiará a muchos animalitos en situación de calle y que les permitirá vivir una segunda oportunidad de vida y estar al alcance de dueños más responsables.

Por otro lado, considero imperante la necesidad de promover el que sea desarrollado programas de educación y difusión sobre la tenencia responsable protección y trato digno y respetuoso a los animales, con el fin de concientizar a todas las personas desde edades temprana de la importancia y respeto de nuestros animales de compañía.

Además, de que brinde un constante seguimiento a la familia adoptante de perros y gatos en situación de calle, para asegurarse que cumplan con sus vacunas, esterilizaciones y le den una buena calidad de vida a la mascota.

Todas estas acciones promoverán el trato digno de perros y gatos en situación de calle, además de promover una cultura de cuidado humanitario de los animales de compañía y la concientización temprana del respeto de la vida de estos animales.

Para ejemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Atención de animales en unidades o centros de control animal;</p> <p>g) ...</p> <p>h) Centros de control animal en los municipios, y cualquier lugar destinado a decomisos o resguardo de animales en el Estado, por autoridades federales, estatales o municipales.</p> <p>VIII. (SIC) a IX. ...</p> <p>X. Observar la creación y funcionamiento de los centros de control animal, con apego a los reglamentos municipales y normas oficiales, así como de unidades de prevención de zoonosis en las jurisdicciones sanitarias estatales y cualquier otra unidad de acopio;</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I a VIII ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Atención y protección de animales en los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal.</p> <p>g) ...</p> <p>h) Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal en los municipios, y cualquier lugar destinado a decomisos o resguardo de animales en el Estado, por autoridades federales, estatales o municipales.</p> <p>VIII. (SIC) a IX ...</p> <p>X. Observar la creación y funcionamiento de los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, con apego a los reglamentos municipales y normas oficiales, así como de unidades de prevención de zoonosis en las jurisdicciones</p>

	<p>sanitarias estatales y cualquier otra unidad de acopio;</p> <p>XI a XIV. ...</p>
<p>Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Control Canino y Felino; y</p> <p>V. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal;</p> <p>V. El desarrollo de programas y campañas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, con la participación de la secretaria de educación y en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas; y</p> <p>VI. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; y</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; y</p> <p>V. ...</p>

<p>Artículo 25. Todos los animales rescatados de la calle, por parte de los Centros de Atención Canino y Felino, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, o que sean donados por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, podrán entregarse a las organizaciones 22 civiles que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con la Secretaría.</p>	<p>Artículo 25. Todos los animales rescatados de la calle, por parte de los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, o que sean donados por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, podrán entregarse a las organizaciones civiles que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con la Secretaría.</p>
<p>Artículo 26. Todo animal rescatado por las autoridades de la calle o que se encuentre en condiciones de abandono, será canalizado a la Secretaría, o bien, a las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y que hayan celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría para la custodia temporal de animales.</p>	<p>Artículo 26. Todo animal rescatado de la calle o que se encuentre en condiciones de abandono, será canalizado a los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, o bien, a las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y que hayan celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría para la custodia temporal de animales.</p>
<p>Artículo 27. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte.</p> <p>...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;</p> <p>XI a XIX. ...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal; donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;</p> <p>XI a XIX. ...</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO Y SACRIFICIO DE ANIMALES</p> <p>Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Control Canino y Felino cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización.</p> <p>Asimismo, deberán atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o en su caso sacrificio de los animales, encabezar campañas de educación sobre tenencia responsable y atender los ordenamientos de las autoridades judiciales competentes.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, ADOPCIÓN, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.</p> <p>Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, cuyas funciones serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover la adopción de animales en situación de calle; b) Brindar servicios de consultas veterinarias; c) Llevar a cabo Campañas de vacunación y esterilización; d) Mantener en observación animales agresores o sospechosos de enfermedades zoonóticas; y e) Necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas <p>La cuales se buscarán que sean a bajo costo mediante convenios de colaboración con universidades, asociaciones civiles e iniciativa privada y de acuerdo a las capacidades presupuestales de los Municipios y del Estado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 69. Los Centros de Control Canino y Felino proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia</p>	<p>Artículo 69. Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Anima, proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente</p>

<p>previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p>	<p>determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p>
<p>Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Control Canino y Felino deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.</p>	<p>Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos de los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.</p>
<p>Artículo 71. El Centro de Control Canino y Felino deberá realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto.</p>	<p>Artículo 71. Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto</p>
<p>Artículo 72. Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano exprese la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo y demuestre la imposibilidad de que se efectúe su adopción por al menos una asociación de animales, podrá solicitar la eutanasia del animal a los Centros de Control Canino y Felino del Estado.</p>	<p>Artículo 72. Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano exprese la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo podrá solicitar su resguardo y disponibilidad de adopción en los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal.</p>
<p>Artículo 73. Todos los animales capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato.</p> <p>El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control Canino y Felino estará obligado a verificar que los animales capturados cuentan con placa de identificación, identificador o tatuaje, con el fin de proceder a contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.</p>	<p>Artículo 73. Todos los animales capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato.</p> <p>El Médico Veterinario Zootecnista responsable de los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal estará obligado a verificar que los animales capturados cuentan con placa de identificación, identificador de chip o tatuaje, con el fin de proceder a contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre</p>

<p>El Centro de Control Canino y Felino deberá dar parte de inmediato a la Secretaría sobre las capturas de animales y de sus particularidades, con el fin de que la Secretaría evalúe e imponga las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de esta Ley.</p>	<p>la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.</p> <p>Así mismo a través de sus redes sociales, promoverán la difusión de fotografías de los animales capturados, con la finalidad de que sean identificados por sus dueños y estos puedan acudir a su rescate de manera inmediata en las instalaciones de los centros.</p> <p>Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal deberán dar parte de inmediato a la Secretaría sobre las capturas de animales y de sus particularidades, con el fin de que la Secretaría evalúe e imponga las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 74.- Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.</p> <p>En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 74.- Los animales sin reporte de extravío serán alojados en los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.</p> <p>En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro de Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 76. A excepción de los plazos establecidos en los artículos 6 y 74 de la presente Ley, y con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la</p>	<p>Artículo 76. A excepción de los plazos establecidos en los artículos 6 y 74 de la presente Ley, y con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la</p>

<p>comunidad, los animales ingresados en el Centro de Control Canino y Felino, deberán de cumplir con un periodo de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable del Centro, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales. Periodo necesario para determinar previa firma responsable, si se regresa a sus propietarios cuando los hubiera, o se procede al Sacrificio Humanitario en los casos que ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que la opinión técnica emitida por el Organismo descrito en el párrafo anterior sea contraria a la anteriormente emitida por el Centro de Control Canino y Felino, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta 5 días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a sus dueños o el procedimiento de Sacrificio Humanitario.</p>	<p>comunidad, los animales ingresados en los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán de cumplir con un periodo de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable del Centro, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales. Periodo necesario para determinar previa firma responsable, si se regresa a sus propietarios cuando los hubiera, o se procede al Sacrificio Humanitario en los casos que ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que la opinión técnica emitida por el Organismo descrito en el párrafo anterior sea contraria a la anteriormente emitida por los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta 5 días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a sus dueños o el procedimiento de Sacrificio Humanitario.</p>
<p>Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado al Centro de Control Canino y Felino en los siguientes supuestos:</p> <p>I a VI. ...</p>	<p>Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal en los siguientes supuestos:</p> <p>I a VI. ...</p>
<p>Artículo 78. El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en los Centros de Control Canino y Felino se realizará después de que el animal haya sido valorado por un Médico Veterinario Zootecnista, considerando que cuente con lesiones que no sean compatibles con la vida, o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento</p>	<p>Artículo 78. El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, se realizará después de que el animal haya sido valorado por un Médico Veterinario Zootecnista, considerando que cuente con lesiones que no sean compatibles con la vida, o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo y</p>

<p>excesivo y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma oficial aplicable.</p>	<p>siguiendo los procedimientos establecidos en la norma oficial aplicable.</p>
<p>Artículo 79. Salvo la eutanasia de emergencia, está prohibido proceder al sacrificio en la vía pública, o en contravención del Sacrificio Humanitario.</p> <p>A los procesos de aplicación del Sacrificio Humanitario, podrán asistir como observadores, guardando el decoro y siguiendo las instrucciones y normas del Centro, los propietarios de los animales agresores, los integrantes del Consejo Ciudadano, las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales y los médicos veterinarios zootecnistas debidamente acreditados y certificados por la Secretaria de Salud. No se permitirá la entrada como observadores a menores de edad.</p> <p>Para cumplir con lo anterior, el personal del Centro de Control Canino y Felino deberá de comunicar al Consejo Ciudadano y publicar en estrados con al menos un día de anticipación, la calendarización que se tenga de procedimientos de Sacrificio Humanitario, con excepción de los que establece el artículo 77 fracciones III y IV y el artículo 78 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>...</p> <p>Para cumplir con lo anterior, el personal de los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberá de comunicar al Consejo Ciudadano y publicar en estrados con al menos un día de anticipación, la calendarización que se tenga de procedimientos de Sacrificio Humanitario, con excepción de los que establece el artículo 77 fracciones III y IV y el artículo 78 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 81. Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales, podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Ley, con la finalidad de ofrecerlos en adopción.</p>	<p>Artículo 81. Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales y ciudadanos en general, podrán solicitar a los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período</p>

	establecido en la presente Ley, con la finalidad de ofrecerlos en adopción.
Sin Correlativo	<p>Artículo 82 Bis. Los ciudadanos interesados en la adopción de animales que se encuentren en los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Llenar solicitud de adoptante; II. Compartir fotografías del espacio asignado para la mascota; III. Recibir una plática de concientización y la responsabilidad que conlleva tener una mascota; IV. El centro brindara un constante seguimiento a la familia adoptante para asegurarse que cumplan con sus vacunas, esterilizaciones y le den una buena calidad de vida a la mascota.
Artículo 83. Los responsables de los Centros de Control Canino y Felino deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a 38 través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.	Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a 38 través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.
Artículo 84. El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en el Centro de Control Canino y Felino deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y sacrificio para proporcionar un trato digno, respetuoso, y un manejo responsable de los perros y gatos.	Artículo 84. El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal deberán capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado, adopción responsable y sacrificio humanitario para proporcionar un trato digno, respetuoso, y un manejo responsable de los perros y gatos.

<p>Artículo 85. El Centro de Control Canino y Felino deberá contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal y la constancia de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley</p>	<p>Artículo 85. Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal deberán contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal y la constancia de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 85 Bis. El Centro de Control Canino y Felino deberá de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 86. Los Centros de Control Canino y Felino deberán contar con la separación física de las áreas, y de mantenerlas limpias, desinfectadas y libres de olores que puedan causar molestia a los vecinos.</p>	<p>Artículo 86. Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal deberán contar con la separación física de las áreas, por especie y condición, y de mantenerlas limpias, desinfectadas y libres de olores que puedan causar molestia a los vecinos.</p>
<p>Artículo 86 Bis.- En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:</p> <p>I a X. ...</p>	<p>Artículo 86 Bis.- En los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:</p> <p>I a X. ...</p>
<p>Artículo 95. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e</p>	<p>Artículo 95. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación</p>

<p>innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado, y podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.</p>	<p>tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado, y podrán solicitar a los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.</p>
<p>Artículo 144.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Verificar de manera periódica el funcionamiento de los Centros de Control Canino y Felino, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>VI a XVII ...</p>	<p>Artículo 144.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V Verificar de manera periódica el funcionamiento de los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>VI a XVII ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. - Los Municipios tendrán noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la expedición y publicación de las modificaciones que deban hacer a sus Reglamentos Municipales en la materia.</p> <p>TERCERO.- El Estado garantizara una partida presupuestal necesaria dentro del Presupuesto de Egresos para cumplir con los fines de la presente reforma.</p>

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforman por modificación los artículos 2,11,14,25,26,27,66,69,70,71,72,73,74,76,77,78,79,81,83,84,85,85 Bis, 86, 86 Bis, 95 y 144 y por adición de un artículo 82 Bis. , todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a VIII ...

a) a e) ...

f) Atención y protección de animales en los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal.

g) ...

h) Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal en los municipios, y cualquier lugar destinado a decomisos o resguardo de animales en el Estado, por autoridades federales, estatales o municipales.

VIII. (SIC) a IX. ...

X. Observar la creación y funcionamiento de los **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, con apego a los reglamentos municipales y normas oficiales, así como de unidades de prevención de zoonosis en las jurisdicciones sanitarias estatales y cualquier otra unidad de acopio;

XI a XIV. ...

Artículo 11. ...

I a III. ...

IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**;

V. El desarrollo de programas y campañas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, con la participación de la secretaria de educación y en su caso, de las asociaciones

protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas; y

VI. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 14. ...

I a III. ...

IV. La Instalación de por lo menos un **Centro de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; y

V. ...

Artículo 25. Todos los animales rescatados de la calle, por parte de los **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, o que sean donados por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, podrán entregarse a las organizaciones civiles que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con la Secretaría.

Artículo 26. Todo animal rescatado de la calle o que se encuentre en condiciones de abandono, será canalizado a **los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, o bien, a las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y que hayan celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría para la custodia temporal de animales.

Artículo 27. ...

...

I a IX. ...

X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o **Centros de**

Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal; donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;

XI a XIX. ...

...

...

CAPÍTULO XI DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, ADOPCIÓN, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, cuyas funciones serán:

- a) **Promover la adopción de animales en situación de calle;**
- b) **Brindar servicios de consultas veterinarias;**
- c) **Llevar a cabo Campañas de vacunación y esterilización;**
- d) **Mantener en observación animales agresores o sospechosos de enfermedades zoonóticas; y**
- e) Necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas

La cuales se buscarán que sean a bajo costo mediante convenios de colaboración con universidades, asociaciones civiles e iniciativa privada y de acuerdo a las capacidades presupuestales de los Municipios y del Estado.

...

Artículo 69. Los **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Anima**, proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.

Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos de los **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

Artículo 71. **Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán** realizar campañas constantes de educación y tenencia

responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto

Artículo 72. Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano exprese la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo podrá solicitar **su resguardo y disponibilidad de adopción en los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal.**

Artículo 73. Todos los animales capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato.

El Médico Veterinario Zootecnista responsable de **los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal** estará obligado a verificar que los animales capturados cuentan con placa de identificación, identificador **de chip** o tatuaje, con el fin de proceder a contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

Así mismo a través de sus redes sociales, promoverán la difusión de fotografías de los animales capturados, con la finalidad de que sean identificados por sus dueños y estos puedan acudir a su rescate de manera inmediata en las instalaciones de los centros.

Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal deberán dar parte de inmediato a la Secretaría sobre las capturas de animales y de sus particularidades, con el fin de que la Secretaría evalúe e imponga las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de esta Ley.

Artículo 74.- Los animales sin reporte de extravío serán alojados en **los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán** por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.

En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro **de Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán** ser de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.

...

...

Artículo 76. A excepción de los plazos establecidos en los artículos 6 y 74 de la presente Ley, y con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la comunidad, los animales ingresados en **los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, deberán de cumplir con un periodo de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable del Centro, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales. Periodo necesario para determinar previa firma responsable, si se regresa a sus propietarios cuando los hubiera, o se procede al Sacrificio Humanitario en los casos que ameriten.

...

...

En el caso de que la opinión técnica emitida por el Organismo descrito en el párrafo anterior sea contraria a la anteriormente emitida por **los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta 5 días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a sus dueños o el procedimiento de Sacrificio Humanitario.

Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a **los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal** en los siguientes supuestos:

I a VI. ...

Artículo 78. El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en los **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, se realizará después de que el animal haya sido valorado por un Médico Veterinario Zootecnista, considerando que cuente con lesiones que no sean compatibles con la vida, o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma oficial aplicable.

Artículo 79. ...

...

Para cumplir con lo anterior, el personal **de los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, deberá de comunicar al Consejo Ciudadano y publicar en estrados con al menos un día de anticipación, la calendarización que se tenga de procedimientos de Sacrificio Humanitario, con excepción de los que establece el artículo 77 fracciones III y IV y el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 81. Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales **y ciudadanos en general**, podrán solicitar a los **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal** la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Ley, con la finalidad de ofrecerlos en adopción.

Artículo 82 Bis. Los ciudadanos interesados en la adopción de animales que se encuentren en los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal, deberán:

- V. **Llenar solicitud de adoptante;**
- VI. **Compartir fotografías del espacio asignado para la mascota;**
- VII. **Recibir una plática de concientización y la responsabilidad que conlleva tener una mascota;**
- VIII. **El centro brindara un constante seguimiento a la familia adoptante para asegurarse que cumplan con sus vacunas, esterilizaciones y le den una buena calidad de vida a la mascota.**

Artículo 83. Los responsables de los **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal** deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 84. El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en **los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal** deberán capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado, **adopción responsable** y sacrificio **humanitario** para proporcionar un trato digno, respetuoso, y un manejo responsable de los perros y gatos.

Artículo 85. **Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal** deberán contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los

cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal y la constancia de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 85 Bis. **Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.

...

Artículo 86. **Los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal** deberán contar con la separación física de las áreas, por **especie y condición**, y de mantenerlas limpias, desinfectadas y libres de olores que puedan causar molestia a los vecinos.

Artículo 86 Bis.- En **los Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

I a X. ...

Artículo 95. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado, y podrán solicitar a los **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

Artículo 144.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV. ...

V. Verificar de manera periódica el funcionamiento de los **Centros de Atención, Adopción, Protección y Bienestar Animal**, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

VI a XVII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Municipios tendrán noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la expedición y publicación de las modificaciones que deban hacer a sus Reglamentos Municipales en la materia.

TERCERO.- El Estado garantizara una partida presupuestal necesaria dentro del Presupuesto de Egresos para cumplir con los fines de la presente reforma.

Monterrey, NL., a 11 de Julio de 2024

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

